

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1177

18 de abril de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho” para concederle al Tribunal de instancia el poder para intervenir en controversias sobre la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los miembros de una relación matrimonial o una relación afectiva -extinta o no- y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, se concedió a los tribunales de instancia el poder para intervenir en determinados asuntos para disponer de controversias menores que pueden ser adjudicadas provisional o permanentemente sin necesidad de recurrir a foros de mayor jerarquía. El objetivo era, naturalmente, el evitar que el ciudadano tenga que recurrir a la litigación ordinaria que se considera más costosa y lenta.

No obstante, en el ordenamiento actual no se dispuso un recurso expedito para atender aquellos casos donde una persona que mantiene o concluye una relación matrimonial o afectiva pueda recuperar sus pertenencias o bienes de manos de su

pareja con la que mantiene o mantuvo una relación. Esta Ley pretende conceder a los Tribunal de instancia el poder para intervenir en este tipo de casos.

Por ejemplo, si una persona abandona una relación afectiva y su antigua pareja conserva la posesión de un vehículo de motor que está a nombre de su antigua pareja, ésta no tiene un remedio legal expedito para recuperar su vehículo. O sea, tendría que recurrir a un pleito ordinario para recuperar un vehículo a pesar de tener la titularidad del mismo. Mientras el caso ordinario se desarrolla, la persona afectada arriesga su crédito, se expone a reclamos civiles por los daños que cause su antigua pareja por el uso del vehículo y se ve obligada a responder por las multas de tránsito que se impongan a un vehículo que no está en su posesión.

Esta Ley representa además un acto de justicia para miles de personas que se ven obligadas a abandonar súbitamente su hogar en medio de un cuadro de violencia doméstica y se ven imposibilitados de recuperar la totalidad de sus pertenencias.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según  
2 enmendada, conocida como Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de  
3 Derecho” para que lea como sigue:

4           “Artículo 2. —

5           Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar,  
6 ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según  
7 el trámite dispuesto en esta ley. Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

8           A. Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre  
9 vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

1           B. Controversias en casos de custodia de menores. — En estos casos se podrán  
2 fijar provisionalmente pensiones alimenticias de acuerdo con las necesidades del menor  
3 y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.

4           C. Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente  
5 casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada  
6 a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los  
7 incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento  
8 Civil, según enmendado, que establece las propiedades exentas de ejecución. *En estos*  
9 *casos, el Tribunal tendrá además el poder para intervenir en controversias para la devolución o*  
10 *entrega de la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los integrantes*  
11 *de la relación matrimonial o afectiva independientemente de si esa relación está extinta o vigente.*

12           D. Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes  
13 en propiedades destinadas para fines residenciales.

14           E. Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro o persona  
15 encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra que no  
16 excedan de tres mil dólares (\$3,000).

17           F. Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico,  
18 hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por  
19 trabajo.

20           G. Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre  
21 comprador y vendedor que no excedan de tres mil dólares (\$3,000).

1 H. Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no  
2 exceda la cuantía de tres mil dólares (\$3,000) o que surja de actuaciones u omisiones del  
3 patrono en violación de la legislación laboral que exijan remedios reparativos de  
4 carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o  
5 la cesación de determinada práctica.

6 I. Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

7 J. Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones que fueren  
8 perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen el libre uso de la propiedad,  
9 de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a  
10 una acción bajo el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado,  
11 conocido como Ley sobre Perturbación o Estorbo.

12 K. Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor  
13 o incapacitado no cumple con el deber de velar por el bienestar del menor o del  
14 incapacitado o por su comportamiento en la comunidad.

15 L. Controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario  
16 de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia.

17 M. Controversias en las cuales se alegue maltrato físico o emocional de personas  
18 contra sus padres, tutores, encargados o con quienes residan o de los cuales dependan.  
19 En estos casos el Tribunal podrá ordenar medidas provisionales para proteger a los  
20 padres, tutores o encargados o con quienes residan o de los cuales dependan de la  
21 persona maltratante. Sin embargo y acorde a lo establecido por la [**Ley de la Judicatura**  
22 **de 1994**] *Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado*

1 *Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*”, cuando en los procedimientos se involucre a un  
2 menor de edad, será el Tribunal superior el tribunal con competencia para atender el  
3 asunto, quien además, nombrará un Defensor Judicial que supla la capacidad jurídica  
4 del menor.

5 N. **[Derogado.]**

6 **[O.]** Controversias entre profesionales de la salud u hospitales con sus pacientes,  
7 o entre parte con interés legítimo, respecto a la entrega de expedientes o récords del  
8 paciente.

9 Artículo 2.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

